



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00471-00.
Fallo de Primera Instancia

Fecha: Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés
(2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **MARÍA EUGENIA CAMPO ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.870.323 de Buga (Valle), quien actúa por medio de apoderado judicial.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra del **JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
- b) Así mismo, a la actuación se vincularon los intervinientes del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de Marisol Villamil Velásquez, enteramiento que fue realizado por el Juzgado accionado y al Centro de Conciliación Equidad Jurídica.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho fundamental al debido proceso.

4.- Síntesis de la petición de tutela:

La tutelante, evocó que en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá; cursa proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real contra los señores Nelson Julio Aguilar y Marisol Villamil Velásquez, el cual fue objeto de suspensión parcial respecto de la señora Villamil Velásquez, como quiera que fue admitida en el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, tal como lo determina el canon artículo 545 del Código General del Proceso.

El mencionado trámite de insolvencia fue adelantado en el centro de conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, donde la hoy accionante propuso objeciones en el marco de la negociación de deudas, señalando que la señora Marisol Villamil Velásquez, no ostenta la condición de persona natural; sino la de comerciante al ser aquella socia capitalista de Comercializadora de Vidrios San Carlos Ltda, para lo cual aportó certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad. Adicionalmente objeto dos acreencias de los señores Julio Cesar González y Sandra Liliana Díaz Aguilar.

Remitido el expediente por parte del centro de conciliación, el mismo fue asignado al Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá quien rechazó de plano la primera de las objeciones. Es decir, la referente a la calidad de comerciante de la señora Villamil Velásquez, señalando que *“no se encuentra prevista en la normatividad que rige la materia y,*



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

adicionalmente, agregó que “los argumentos que se alegaron no son de resorte de este despacho, pues dicha discusión corresponde resolverla al conciliador”.¹, decisión que se fundó en los cánones 539 y 542 del Código General del Proceso.

De otra parte, indica el tutelante que a la fecha no se han resuelto las demás objeciones y se acude a la presente acción, como quiera que el auto que decide la objeción no es susceptible de ningún recurso².

Por lo anterior pretende que por este medio se le ordene al Juzgado accionado resolver sobre la objeción propuesta, puesto que el conciliador no tiene jurisdicción para resolver este pedimento.

5- Trámite procesal.

La presente acción constitucional fue asignada por reparto el 20 de octubre del año en curso, y admitida mediante providencia del 24 de octubre siguiente, siendo notificados todos los intervinientes el 25 siguiente. Así las cosas, se encuentra trabada la relación jurídica procesal y por ende es procedente resolver de fondo el asunto.

6. Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

El **juzgado 55 civil municipal** allegó el informe ordenado, señalando que la providencia se encuentra ajustada a derecho y con el lleno de los preceptos legales consagrados en la Ley 1564 de 2012.

¹ Folio 1 archivo 003EscritoTutela.pdf, hecho 6.

² Ver artículo 552 del C.G.P., que en la parte pertinente indica “(...) Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.”.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, señala que el radicado No. 11001-40-03-055-2023-00420-00, se profirió auto del 5 de septiembre de 2023, en el cual se rechazó de plano la objeción propuesta planteada por el apoderado judicial del hoy tutelante, para lo cual se hizo un análisis razonado de los numerales 1 y 2 del artículo 550, en contraposición con el caso concreto.

Así las cosas, determina que las objeciones versaran sobre la existencia de las acreencias, su naturaleza y cuantía de las obligaciones o las dudas que surjan en relación con acreencias propias o de otros sujetos. Por lo anterior, señala que la competencia para determinar la condición de comerciante o no, recae únicamente en el conciliador desde el momento en que recibe la solicitud, para lo cual debe seguir los lineamientos de los artículos 539 y 542 del C.G.P. y adoptar las medidas pertinentes.

Así las cosas, señala la Juez accionada que la providencia que se censura por esta vía no es caprichosa, desproporcionada y tampoco alejada de la realidad procesal. Por lo anterior, señala que no existe violación de los derechos fundamentales de la tutelante y en sentido contrario, lo que pretende es trasladar el debate a este escenario como una instancia adicional, desconociendo los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.

De otro lado **el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica**, dentro del plazo señalado ejerció su derecho de defensa, indicando que todos los hechos narrados por el tutelante son ciertos.

Así las cosas, luego de hacer un recuento de las diferentes tesis que rodean al tema como la planteadas por el Tribunal Superior de Cali y de algunos despachos judiciales del país, donde predica que el



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

artículo 552 del Código General del Proceso, no solo plantea la obligación de resolver las objeciones en sentido estricto; sino que además puede versar sobre otro tipo de controversias como lo es la condición de comerciante del sujeto que ingresó al procedimiento de negociación de deudas.

No obstante lo anterior, tomando postura el vinculado señala que no le es permitido al juzgador que conoce del procedimiento de negociación de deudas, decretar pruebas de oficio para resolver las objeciones planteadas, porque esta etapa no está contemplada por el legislador. Así mismo, predica que no le es posible juez cognoscente resolver sobre la condición o no de comerciante del sujeto que acude a la negociación de deudas, porque las causales de objeción son taxativas y no se está discrepando sobre la existencia de las acreencias, su naturaleza y cuantía de las obligaciones o dudas surgidas con acreencias propias o de otros acreedores.

Por lo anterior, concluye afirmando que el asunto sometido a escrutinio constitucional escapa de la órbita del Juez que conoce del trámite de negociación de deudas. No obstante, indica que la misma debe ser objeto de control de legalidad por parte del conciliador y en consecuencia solicita se conmine al juzgador para que resuelva las objeciones propuestas.

7.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

8.- Problema jurídico:

¿La providencia adiada 5 de septiembre de 2023, por medio de la cual se rechazó de plano la objeción que discute la condición de no comerciante de la señora Marisol Villamil Velásquez, incurrió en alguna causal de procedencia general o específica, que constituyan



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la tutelante?

9.- Consideraciones y caso concreto

De manera reiterada la Corte Constitucional ha indicado que, en el análisis de las causales generales de procedencia en contra de providencias judiciales, el juez de tutela debe verificar de manera liminar lo siguiente:

1. Acreditar la legitimación en la causa (artículos 5, 10 y 13, Decreto-Ley 2591 de 1991).
2. Que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela³.
3. Que se cumpla con el requisito de inmediatez, es decir que la tutela se promueva en un plazo razonable⁴.
4. Identificar de forma clara, detallada y comprensible los hechos que amenazan o afectan los derechos fundamentales en cuestión y que, si existió la posibilidad, ellos hayan sido alegados en el trámite procesal⁵.
5. Cumplir con el requisito de subsidiariedad, esto es que el interesado acredite que agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, salvo que pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁶ o los medios de defensa judicial existentes no sean idóneos o eficaces para evitarlo⁷.

³ La única excepción a esta regla tiene que ver con la doctrina de la cosa juzgada fraudulenta y el principio del fraude todo lo corrompe. Al respecto ver, entre otras, las Sentencias: T-218 de 2012 y T-373 de 2014 M.P.

⁴ Ver, por ejemplo, la Sentencia T-322 de 2008.

⁵ Ver, por ejemplo, Sentencias: C-590 de 2005 y T-926 de 2014.

⁶ Ver, entre otras, la Sentencia SU-659 de 2015.

⁷ Sentencia SU-388 de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
6. Que la cuestión planteada sea de evidente relevancia constitucional, lo que exige que el caso trate sobre un asunto de rango constitucional y no meramente legal o económico⁸.
7. Que cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo en la decisión judicial cuestionada, es decir que si tal error no hubiere ocurrido el alcance de la decisión hubiese sido sustancialmente distinto⁹.

Así las cosas, y antes de pasar a explicar las causales específicas de procedencia, se realizará el análisis que recogen las causales generales de procedencia en el caso sometido a consideración para lo cual se evidencia lo siguiente:

- a. La tutelante, cuenta con legitimación en la causa por activa para reclamar el amparo constitucional, respecto del juzgador accionado, como quiera que cuestiona una decisión al interior del trámite de negociación de deudas de la cual es parte y objetante.
- b. En efecto la providencia cuestionada no es una sentencia de tutela y por ende se encuentra por satisfecho el punto.
- c. Se cumplió con el requisito de inmediatez, como quiera que la acción de tutela se promovió en un plazo no superior a dos meses contados a partir de la notificación de la providencia censurada y la presentación de la petición en la oficina de reparto.
- d. El tutelante identificó claramente los hechos que supuestamente amenazan o le afectan sus derechos fundamentales, los cuales fueron alegados al interior del trámite de objeción a la negociación de deudas.

⁸ Ver, entre otras, la Sentencias: SU-128 de 2021.

⁹ Ver, por ejemplo, las Sentencia: SU-573 de 2017 y SU-061 de 2018.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- e. Si bien no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, este no es necesario porque el auto que resuelve sobre las objeciones a la negociación de deudas no admite recurso alguno a la luz del artículo 552 del C.G.P.
- f. Ahora en relación con la relevancia constitucional, se considera que se satisface este requisito como procede a explicarse, pues en efecto la H. Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar, que la tutela contra providencias judiciales implica un juicio de validez y no un juicio de corrección del fallo cuestionado¹⁰.

Como se expresó en la Sentencia SU-128 de 2021 la H. Corte Constitucional expuso que este *“enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial”*.

En esta línea, el simple alegato de la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso no es suficiente para cumplir con el requisito de relevancia constitucional, pues se requiere demostrar de manera razonable una restricción desproporcionada a los derechos mencionados¹¹, sobre este punto la referida corporación ha planteado que

“El juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”.¹²

¹⁰ Sentencia SU-128 de 2021.

¹¹ Sentencia SU-103 de 2022.

¹² Sentencia SU-128 de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así pues, la exigencia de relevancia constitucional cumple cuatro finalidades como son¹³:

- (i) El respeto por las competencias de las jurisdicciones.
- (ii) La protección de la autonomía e independencia de los jueces
- (iii) La preservación de la específica finalidad de la acción de tutela, instituida para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales
- (iv) La prevención del uso indebido de la acción como una instancia adicional de los procesos adelantados ante las jurisdicciones competentes o para la solución de discusiones de naturaleza eminentemente legal.

Así las cosas, nótese que en *sub examine* el debate jurídico aquí planteado gira en relación con el contenido de una interpretación de unas normas legales contenidas en los artículos 550 y 552 del Código General del Proceso, pues en efecto lo que busca el tutelante es un alcance diferente de aquellas, planteando que la decisión de objeciones también permite revisar la condición de comerciante, para ser excluido del trámite de negociación de deudas.

Puestas así las cosas, lo que pretende en este escenario es obtener una decisión favorable a través de la imposición de una lectura alternativa de las normas ya señaladas, desbordando el carácter subsidiario de la acción de tutela, y por ende las competencias tanto del juez de tutela como del ordinario.

¹³ Sentencia SU-573 de 2019.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recuérdese que la tutela no puede ser convertida en una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales¹⁴, bajo el pretexto de interpretar una norma de naturaleza legal de forma tal que beneficie las aspiraciones de la actora y, en particular, sobre la pretensión planteada para que se acoja la objeción derivada de la condición de comerciante.

Ante lo expuesto es claro que el actor lo que pretende es que el juez de tutela imponga al juez ordinario una lectura alternativa de las normas referidas en líneas anteriores. En consecuencia, al no advertir una decisión caprichosa o antojadiza, al margen de si este Juzgador comparte o no la providencia objeto de análisis, se tiene que la misma contiene un juicio razonable, pues, para arribar a esa conclusión, fue expuesto un motivo con base en una ponderación jurídica y el análisis de las piezas procesales remitidas por el conciliador, examen que es propio de la adecuada actividad judicial.

En consecuencia, no queda otro camino que negar el amparo solicitado, sin que sea necesario ahondar sobre las causales específicas de procedencia; por lo que el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁴ En la sentencia T-131 de 2021, “la Corte resumió los escenarios en los que un asunto reviste relevancia constitucional, así: (i) se desconoce, a priori, el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso en su faceta constitucional; (ii) no se emplea como una tercera instancia judicial para reabrir el proceso; (iii) está orientado a resolver aspectos que trascienden cuestiones legales; (iv) no tiene la pretensión de cuestionar el criterio de los árbitros para decidir el caso; (v) pretende cuestionar la falta de aplicación de normas constitucionales; y (vi) busca evitar la afectación del patrimonio público cuando se cumplen determinadas condiciones.”



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo petitionado por la señora **MARÍA EUGENIA CAMPO ROJAS**, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica y a los intervinientes del trámite de negociación de deudas de la señora Marisol Villamil Velásquez.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

CAB